

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**AUTO CIVIL**

**29 ENERO DE 2020**

RAD: 44-001-31-03-002-2017-00059-01. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JUANA TOMASA MORALES AGUILAR Y OTROS contra LEINIKER DE JESÚS BERTEL GUILLOT Y OTROS.

Decidir sobre el recurso de apelación en contra la decisión de proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, que decretó el desistimiento tácito en el presente asunto.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

- a) Los señores JUANA TOMASA MORALES AGUILAR y LUIS RAFAEL SIERRA ROSADO, actuando en nombre propio y de sus hijos menores instauraron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de LEIKER DE JESUS BERTEL GUILLOT, solidariamente contra las empresas FRANCISCO COLLAVINI CIA LTDA y/o FSCR INGENIERÍA SAS, Y ELECTRICARIBE, en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
- b) Declarada la perdida de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha avoca en conocimiento del proceso y requiere al demandante para que en el término de 30 días realice en debida forma la notificación del auto admisorio a los demandados, so pena de desistimiento tácito.
- c) Mediante auto del 10 de septiembre de 2019 decreto el desistimiento tácito de la demanda al considerar que el actor contaba hasta el 6 de junio del 2019 para cumplir con la carga procesal impuesta y a dicha data no cumplió con el proceso total de notificación a los demandados.

- d) Contra la providencia anterior, el apoderado judicial de la parte accionante interpone recurso de apelación, teniendo como tópicos principales de la misma:
- i) Que a los demandados se les realizó la notificación personal y se presentó al despacho el 27 de mayo de 2019, es decir, solo habían transcurrido 20 días hábiles desde el requerimiento, por tal razón fueron notificados en legal forma.
  - ii) No era necesario realizar notificación por aviso, en razón de que se realizó la notificación personal y se demostró que los demandados tenían conocimiento del proceso.
  - iii) Pese a lo anterior se realizó la notificación por aviso de los mismos;
  - iv) La demora en el proceso no es atribuible a la parte demandante sino a los continuos cambios de jueces que hubo en los despachos judiciales,
  - v) El decreto del desistimiento tácito en el presente caso es desproporcionado y desconoce la prevalencia del derecho sustancia en detrimento del derecho sustantivo.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿cumplió la parte demandante con la carga procesal de notificar a los demandados y por tal motivo no era dable decretar el desistimiento tácito de la presente acción?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### 2.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

#### Del Código General del Proceso

**ARTÍCULO 290** PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)

**ARTÍCULO 291** PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser

*notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*(...)*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)*

#### **ARTÍCULO 292 NOTIFICACIÓN POR AVISO**

*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

**El artículo 317** establece:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 8 del C. G. del P.), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Ahora bien, teniendo clara las anteriores precisiones y entrando en materia, el requerimiento efectuado por el juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a la parte demandante previo el desistimiento tácito decretado fue: *"en el término de 30 días realizar en debida forma la notificación de la admisión de la demanda"*, al ser la orden clara y no haber lugar a interpretaciones, solo es necesario en el presente asunto y dado los tópicos traídos a colación en el recurso de apelación, verificar si se cumplió con dicha obligación procesal y así determinar si erró el Juez de instancia al decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Verificado el expediente se tiene que afectivamente los demandados ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., FSCR INGENIERÍA S.A.S. y/o FRANCISCO COLLAVINI CIA LTDA. contestaron la demanda y por tanto fueron notificados en debida forma, pese a no existir pronunciamiento en el sentido de si las contestaciones fueron en termino o no.

Señalado lo anterior, el único demandado con el cual no se había trabado la Litis era con el señor LEIKER DE JESÚS BERTEL GUILLOT; sin embargo, verificado acuciosamente el expediente puede encontrarse sin mucha dificultad a folio 107 de la actuación que los actores remitieron citación para diligencia de notificación personal a la dirección informada al Juzgado (fl.103) en que residía el nombrado accionado; comunicación que efectivamente fue recibida (fl. 108). Con lo anterior se cumplía la carga procesal contenida en el artículo 291 del envío de la comunicación y de no comparecer el señor BERTEL GUILLOT, procedía el aviso, lo cual ocurrió el 15 de enero de 2019 (fl.125-126), donde aportó la guía de envío que contenía la demanda y auto admisorio, y el correspondiente formato de notificación por aviso,

documentos que de igual manera fueron recibidos, solo basta, rastrear el envío para corroborar ello, como lo hizo esta sala unitaria.

Aunado a lo anterior, de nuevo el 5 de agosto de 2019, procedió nuevamente a remitir la notificación por aviso (fl. 183) al señor LEIKER DE JESÚS BERTEL GUILLOT, con copia de la demanda, del auto admisorio y el formato de notificación sellado por la empresa de correo, la cual, de nuevo se recibió el 6 agosto de 2019 (fl. 186). Por tanto, se concluye sin lugar a duda que el actor si cumplió a cabalidad la carga procesal de notificar a los demandados y procedía por parte del Juzgado verificar en primera instancia manifestar si aceptaba las contestaciones y pronunciarse sobre la notificación por aviso del señor LEIKER DE JESÚS BERTEL GUILLOT y no decretar el desistimiento tácito como lo hizo.

En este punto es necesario aclarar, que el a-quo refiere que el actor tenía hasta el 6 de junio de 2019 para realizar las gestiones encomendadas; sin embargo, y si en gracia de discusión se tomara las documentales por medio de la cual fue notificado por aviso el señor BERTEL GUILLOT en agosto de 2019, es decir, fuera del termino referido por el Juez de instancia, debe revelarse que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretara la terminación por desistimiento tácito...", es decir, que el desistimiento tácito opera **por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo**. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

Cumplido el término otorgado para el cumplimiento de las cargas procesales, surge el deber del juez de decretar el desistimiento; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actué, porque, como ya se indicó, cumplido el termino propio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes, en otras palabras, cumplido el termino mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o tramite, debe validarse su actuación.

Finamente la norma que contiene el desistimiento tácito, es también muy clara al indicar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicho artículo; ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver, optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal, para mayor comprensión, los oficios presentados por el apoderado judicial de los demandantes, autorización para revisar el proceso presentada por el apoderado de la demandada FSCR INGENIERÍA S.A.S. interrumpieron los términos otorgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

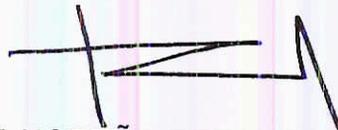
## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto apelado proferido el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira que decretó el desistimiento tácito dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **JUANA TOMASA MORALES AGUILAR Y OTROS** contra **LEINIKER DE JESÚS BERTEL GUILLOT Y OTROS**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para lo su competencia.

Sin recurso en esta instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.